



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00207-00.

1. Gabriel Arturo Tapias Rincón con cédula 73.205.024, presentó acción de tutela contra Claro Solución Móviles, e indicó que lo obligan a acudir a esta instancia porque la accionada en su respuesta del 24 de febrero de 2023 a sus peticiones elevadas, y que acreditó que es beneficiario de la ley borrón - cuenta nueva, pero a pesar de que respondieron a su favor, aún mantienen el reporte negativo.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada la eliminación de la información negativa de la obligación.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 14 de octubre de 2022 y TransUnión (Cifin S.A.S.), solicitó que sea desvinculada de la acción, toda vez que el derecho de petición señalado en los hechos no fue prestado ante esa entidad y en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, sin embargo, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 9 de marzo de 2023, registra obligaciones con la entidad accionada, número 133798, figura con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 3, es decir, más de 60 días de mora, al corte de 31/01/2023 y cuya primera mora se constituyó el 15/04/2020. Y la Obligación número 067363, figura con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 7, es decir, más de 210 días de mora, al corte de 31/12/2022, cuya primera mora se constituyó el 12/02/2022.

* La Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa como quiera que no ha vulnerado los derechos invocados por la parte accionante y por cuanto no existe radicación de alguna queja o reclamo por parte del accionante.

* Experian Colombia S.A. (Datacrédito), solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada y agregó que parte accionante registra en su historial, al 10 de marzo del 2023, la obligación identificada con el número 571337980, adquirida por la parte tutelante con Comcel S.A. (Claro Servicio Fijo), se encuentra reportada por esa entidad - como Fuente de información - en estado abierta, vigente y como está en mora, por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por Comcel S.A. (Claro Servicio Fijo).

* Claro Solución Móviles, solicitó negar la presente petición de amparo, dado que le informó al tutelante mediante comunicación de 13 de marzo de 2023, que realizada las verificaciones respecto de las obligaciones 30067363 y 57133798, procedía con la eliminación de los reportes negativos, con la cual registrarán como pago voluntario sin histórico de mora ante centrales de riesgo.

3. Consideraciones.

* La prerrogativa implorada por la parte accionante se encuentra la consagrada en el artículo 15 de la Carta Política, conocida como el derecho del habeas data, el cual establece que, *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ha precisado la jurisprudencia Constitucional que: *"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la*

información contenida en los mencionados bancos de datos"¹.

En íntima relación con el habeas data y la legitimidad de la conducta de las entidades que requieren información de sus deudores o potenciales clientes a las centrales de información, por sabido se tiene que concurre una base fundamental la cual descansa en la "autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho no sólo de autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar, autorización que estaba llamada a ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz" (Sentencias SU-082 de 1995; T-131 de 1998).

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que "La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él"².

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"³.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la

1. Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
2. Corte Constitucional. Sentencia T-164 del 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

interposición de la acción de tutela"⁴ (Negrilla fuera de texto).

*"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*⁵.

4. Caso concreto.

* De conformidad con la Ley 1266 de 2008, existen diferencias sustanciales entre las entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes y para el presente caso la fuente lo sería Claro Solución Móviles, quien sería la encargada de comunicar el dato respectivo.

Aclarado lo anterior, y revisado el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte desde ya que la presente acción ha de ser denegada en contra de Claro Solución Móviles, dado que conforme con la jurisprudencia traída a colación, sin mayores disquisiciones el Despacho advierte que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que dicha accionada, procedió a levantar el dato negativo, pues así se lo hizo saber al accionante, mediante comunicación del 13 de marzo del año que avanza, donde le indican que le dan favorabilidad a la petición de corrección de historial crediticio de las obligaciones 57133798 - 30067363, y la información negativa que reposaba sobre dichas obligaciones fue modificada ante las bases de datos, quedando actualizadas como pago voluntario sin histórico de mora, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario.

En ese orden de ideas, se ordenará la desvinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, de TransUnión (Cifin S.A.S.) y, de Experian Colombia S.A. (Datacrédito), por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo
5. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Gabriel Arturo Tapias Rincón contra el Claro Solución Móviles por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Superintendencia Financiera de Colombia, a TransUnión (Cifin S.A.S.) y, a Experian Colombia S.A. (Datacrédito), por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84528318aa9a8400ee9941059c86f2660b7cdf110158b983b1adb672e65a8f12**

Documento generado en 21/03/2023 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>